



PROCESO: Ejecutivo Singular

Demandante: NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – Y ADRES

Radicado: 080013105011-2021-00388-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago por pago de honorarios. Finalmente le informo que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, el cual ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares que hace la parte demandante NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ en nombre propio, contra la ejecutada LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES, por concepto de pago de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios.

SE CONSIDERA.

Apoya el ejecutante su solicitud en que mediante contrato de honorarios por prestación de servicio profesionales de abogado celebrado entre él y HUMANA VIVIR S.A. ESP, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO S.A.S., que le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Señala que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito De Barranquilla, mediante auto del once (11) de noviembre de 2016, reconoce el pago del 80% de los intereses y las costas procesales por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$194.503.451.48). Y la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$80.884.656) de los intereses liquidados en el auto del cinco (5) de diciembre de 2017, por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Aduce que la demandada se dirige contra NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROCTECION SOCIAL a ADRES, quien asume como sucesora procesal del ejecutante HUMANA VIVIR S.A. ESP, y a su vez revoca el poder otorgado dentro del proceso de la referencia, de lo cual se enteró por estado del 12 de febrero de 2019 .Que a pesar de las gestiones extrajudiciales realizadas, el obligado NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROCTECION SOCIAL a ADRES, no ha cumplido, ni cumplió, ni se ha allanado a cumplir con la obligación que dimana del contrato de prestación de servicio y de las liquidaciones efectuadas por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla título ejecutivo materia de recaudo.

En consecuencia, afirma que la ejecutada adeuda la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$194'503.451,48), y de OCHENTA Y CUATRO MILONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$80'884.656,00), más los intereses moratorios que se causen.

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 del C.P.L.S.S.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

La claridad de la obligación hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equivocada ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido, sin que haya necesidad de acudir a razonamientos, hipótesis, teorías o exposiciones. La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos, en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

La exigibilidad de la obligación consiste en que pueda demandarse judicialmente su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Por lo tanto, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen las normas antes reseñadas, pues el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe reconocer, a favor de su acreedor, una obligación de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo que se pretende hacer valer corresponde al “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO CELEBRADO ENTRE HUMANAVIVIR S.A. EPS Y DR. NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ” suscrito el 19 de octubre de 2009, entre el aquí demandante y el representante legal de HUMANAVIVIR S.A. EPS, cuyo objeto quedó claramente definido en la cláusula PRIMERA, así: “EL ABOGADO se compromete a prestar sus servicios profesionales de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica o laboral, utilizando sus propios medios, defendiendo los derechos de la entidad contratante adelantando la gestión que sea necesaria hasta su culminación dentro de los siguientes procesos ejecutivos presentados por HUMANAVIVIR S.A. EPS-S: 1) Demanda ejecutiva presentada en contra del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, la cual cursa en el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado No. 2007-00265. 2) Demanda presentada contra el MUNICIPIO DE MALAMBO que cursa ante el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Soledad – Atlántico bajo el radicado NO. 2008-314, y 3) Demanda presentada en contra del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, la cual en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad –Atlántico bajo el Radicado No. 2006-00572, así como todos los trámites que de las mencionadas demandas ejecutivas se deriven (...)”

En la cláusula **quinta** de dicho contrato se plasmó expresamente:

“(...) **QUINTA: CONTRAPRESTACIÓN:** El contratante pagará por concepto de honorarios profesionales al abogado, el ochenta por ciento (80%) de los intereses que consiga que la parte demandada cancele por las obligaciones ejecutadas y las agencias en derecho que el juez **dicte al culminar el proceso**<sic> (Subraya fuera de texto)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Ahora bien, de la lectura de dicho contrato de prestación de servicios se advierte claramente que las aquí ejecutadas no intervinieron en la celebración del mismo, en otras palabras, dichas entidades no figura como mandantes en dicho contrato de mandato, sino una entidad distinta como lo es HUMANAVIVIR S.A. EPS, y por lo tanto, no puede afirmarse válidamente que exista una obligación clara, expresa y exigible en contra de las aquí ejecutadas,

Ha de advertirse que no cumple tal cometido el hecho que las aquí ejecutadas hayan figurado como sucesoras procesales en uno de los procesos en los que el demandante actuaba como apoderado de HUMANAVIVIR S.A. EPS, toda vez que no existe prueba que dicho poder haya sido ratificado por la entidad sucesora, tal como lo dispone el artículo 76 del CGP, pues por el contrario, el ejecutando admite que el mandato conferido le fue revocado, y de lo cual solo tuvo noticias a través de un auto notificado por estado.

Aunado a ello, cuando un poder ha sido revocado bien expresa o tácitamente, la norma dispone que **“dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al Juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...) Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el Juez Laboral (subraya y negrilla fuera de texto)**

Por lo tanto, y solo si en gracia de discusión se tuviera que dicho contrato le es oponible al Ministerio de Salud y Protección Social, tampoco presta mérito ejecutivo, toda vez que el mismo terminó antes de cumplirse cabalmente con el objeto del contrato, y por ende es necesaria la intervención del Juez para la determinación del monto de los honorarios, teniendo como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la Ley para la fijación de agencias en derecho. Y lo podrá hacer bien, al interior del mismo proceso, si lo solicita dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepte la revocatoria de poder, o pasado ese término, ante el Juez Laboral a través de un proceso ordinario laboral (declarativo) para que sean regulados.

Y en todo caso, con las pruebas documentales anexadas por el escrito de demanda, se avizora que el Juzgado Segundo (2°) de Ejecución Civil del Circuito, dentro del proceso radicado 080013103-014-2007-00265-00 (Juzgado de origen Juzgado 14 Civil del Circuito) el día 11 de noviembre de 2016, en el numeral 2° se ordenó *entregar al abogado Néstor Cárdenas Martínez la suma de \$902'131.464,00 por concepto de “honorarios profesionales (..) correspondiente al 80% de los intereses causados respecto del capital que mediante el presente proceso se cobra, más las agencias en derecho que de acuerdo a como se pactó también corresponden a dicho profesional del derecho, las cuales se tasarán en la suma de \$149'411.401,88*), lo cual indica que el aquí ejecutante escogió para el cobro de sus honorarios la vía ordinaria al interior del proceso civil, y en el que inclusive se le ordenó pagar un título “CUMPLIDA MEDIANTE ACTA DE ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016”, desconociéndose si la decisión de APROBACIÓN DE LAS COSTAS dentro de las cuales se encuentran las agencias en derecho se encuentra en firme y ejecutoriada, toda vez que solo se aportó la fijación de las agencias efectuadas por el Juez el 11 de noviembre de 2016; la liquidación elaborada por la Secretaría el 25



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

de noviembre de 2016, pero no su aprobación de conformidad con el artículo 366 del CGP; sin que se encuentre incluida dicha decisión en el auto del 5 de diciembre de 2017, en el que únicamente se aprueba la modificación de la liquidación del crédito.

Lo anterior significa que la ejecutante no cumplió con los presupuestos exigidos por la norma, respecto a una obligación clara, expresa y exigible, máxime cuando se trata de un título ejecutivo de carácter complejo; haciéndose imposible acceder a lo pedido por el ejecutante.

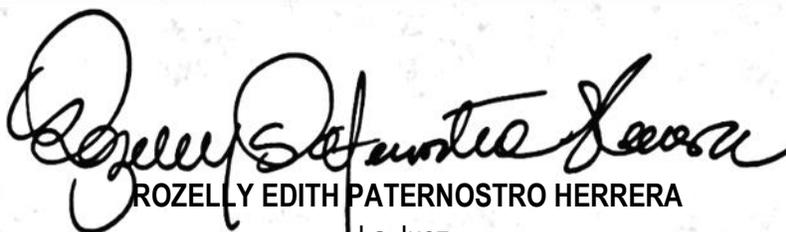
Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en nombre propio por el abogado ejecutante NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ contra la ejecutada LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

La Juez,
2021-00388